

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2016.

Fecha: 5 de octubre de 2016 14:59 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2016-025454  
Folios: Anexos: 0

Señor  
Juan José Contreras Velandia  
Abogado  
Macías Gómez & Asociados Abogados S.A.S  
Carrera 11 A- 97 A-19 Oficina 506  
La ciudad

Referencia: consulta sobre cesión de procesos sancionatorios ambientales. Radicado MADS No. 25128 de 22 de septiembre de 2016.

Respetado señor Contreras,

Hemos recibido el escrito del asunto mediante el cual solicita a esta Dependencia indique: “1.1 ¿Es posible que en un negocio jurídico celebrado entre dos sociedades se realice la cesión de los procesos sancionatorios ambientales?”<sup>1</sup>.

## I. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

### 1. Aclaraciones previas:

Sea lo primero indicar que la petición por usted formulada se encuentra enmarcada en el tema de cesión de los procesos sancionatorios ambientales, por lo cual, a continuación se mencionará lo relacionado con el objeto de su consulta:

En primer lugar, conviene resaltar que la defensa del medio ambiente constituye “*un objetivo de principio dentro de la forma organizativa del Estado Social de derecho acogida en Colombia*”<sup>2</sup>. En ese sentido, la protección a nivel constitucional sobre el medio ambiente es obligación del Estado como

<sup>1</sup> Transcrito del Derecho de Petición Radicado No. E1-2016-025128.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-595/10. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

de las personas (Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia). Adicionalmente, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia señala que “(...) *la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*”<sup>3</sup>.

Así las cosas, con el objetivo de garantizar los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento se establecen “sanciones administrativas y medidas preventivas, cuya función es evitar la continuación o realización de acciones en contra del medio ambiente”<sup>4</sup>.

Sobre el particular es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, para constituirse como infractor es necesario: a) violentar normas<sup>5</sup> de contenido ambiental o b) configurar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual determinados en el artículo 2341 del Código Civil.

Siendo pues el sujeto pasivo de la acción denominado por la ley 1333 de 2009 “agente” cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, capaz o incapaz que por acción u omisión, violente su deber de protección de los recursos naturales del país y que no vele por la conservación del medio ambiente sano, a través de la configuración de los presupuestos necesarios para constituirse como infractor.

En este sentido el infractor será pues la persona que realice la acción que violente un precepto normativo de contenido ambiental o que genere un daño.

La sanción es la “*la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor*”<sup>6</sup>, y es de carácter personal, en tanto “*el individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho*”<sup>7</sup>.

De acuerdo a lo anterior, en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el procedimiento se adelanta contra el presunto infractor de la normativa o causante del daño ambiental. Es decir contra quien efectivamente se presume realiza el hecho constitutivo del factor de imputación.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 333.

<sup>4</sup> Ministerio del Medio Ambiente. Régimen Sancionatorio Ambiental. Disponible en: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/404-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-9>

<sup>5</sup> Entiéndase por normas aquellas emanadas del poder legislativo, así como actos administrativos.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-632/2011. Referencia: Expediente D-8379. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-632/2011. Referencia: Expediente D-8379. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Es por ello que el artículo 9 de la citada ley comprende la “muerte” como causal de cesación del procedimiento y con ello busca indicar que la responsabilidad ambiental no hace parte de la universalidad jurídica que comprende la sucesión por causa de muerte.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental es de tipo personal.

## 2. Problema Jurídico

De la consulta elevada se extrae el siguiente problema jurídico:

¿Es posible la cesión de los procesos sancionatorios administrativos ambientales?

## 3. Solución al problema jurídico

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, no es posible la cesión entendida como la modificación o transferencia de la calidad de sujeto pasivo de la responsabilidad ambiental (calidad de infractor) debido a que el mismo está fundamentado en la conducta realizada por un sujeto, sobre el cual posiblemente recaerá la responsabilidad. Lo anterior por ser una responsabilidad de tipo personal.

Cordialmente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA 1045 GRADO Fecha firma: 04/10/2016 6:45:57  
16

**Jaime Asprilla Manyoma**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Natalia Pérez J	Contratista	
Revisó	Andrés Gomez	Coordinador	